Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones
de 11 de julio de 2006
por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) $\mathrm{n}^{0}$ 1260/1999
(DO L 210 de 31.7.2006, p. 25)

Modificado por:

|  |  | Diario Oficial |  |  |
| :---: | :---: | :---: | :---: | :---: |
|  |  | $\mathrm{n}^{\circ}$ | página | fecha |
| - ${ }^{\text {M1 }}$ | Reglamento (CE) $\mathrm{n}^{0}$ 1989/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006 | L 411 | 6 | 30.12.2006 |
| - M 2 | Reglamento (CE) $\mathrm{n}^{0}$ 1341/2008 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 | L 348 | 19 | 24.12.2008 |
| - M3 | Reglamento (CE) n ${ }^{\text {o }}$ 284/2009 del Consejo de 7 de abril de 2009 | L 94 | 10 | 8.4.2009 |
| - M4 | Reglamento (UE) n ${ }^{\circ}$ 539/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de junio de 2010 | L 158 | 1 | 24.6.2010 |
| - M5 | Reglamento (UE) n ${ }^{\text {o }}$ 1310/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 | L 337 | 1 | 20.12.2011 |
| - M6 | Reglamento (UE) n ${ }^{0}$ 1311/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 | L 337 | 5 | 20.12.2011 |
| - M 7 | Reglamento (UE) n ${ }^{\text {o }} 423 / 2012$ del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 | L 133 | 1 | 23.5.2012 |

Rectificado por:

- C1 Rectificación, DO L 239 de 1.9.2006, p. 248 (1083/2006)
- C2 Rectificación, DO L 27 de 2.2 .2007 , p. 5 (1989/2006)
- C3 Rectificación, DO L 145 de 7.6 .2007 , p. 38 (1083/2006)
- C4 Rectificación, DO L 301 de 12.11 .2008 , p. 40 (1083/2006)

5) «gasto público»: toda contribución pública a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto del Estado, de las autoridades regionales y locales, de las Comunidades Europeas -en conexión con los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión-, así como los gastos de similar naturaleza. Toda contribución a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto de organismos de Derecho público o de asociaciones de una o varias autoridades regionales o locales u organismos de Derecho público de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicio ( ${ }^{1}$ ), se considerará gasto similar;
6) «organismo intermedio»: todo organismo o servicio de carácter público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión o de certificación o que desempeñe competencias en nombre de tal autoridad en relación con los beneficiarios que ejecuten las operaciones;
7) «irregularidad»: toda infracción de una disposición del Derecho comunitario correspondiente a una actuación u omisión de un agente económico y que tenga, o que pueda tener, por consecuencia causar un perjuicio al presupuesto general de la Unión Europea al cargarle un gasto injustificado;
8) «subvención reembolsable»: contribución financiera directa a título de liberalidad que puede reembolsarse íntegra o parcialmente, sin intereses;
9) «línea de crédito»: instrumento financiero que permite al beneficiario cobrar la contribución financiera, que puede ser total o parcialmente reembolsable, relativa a los gastos abonados por el beneficiario y justificados por facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.

CAPÍTULO II
Objetivos y misiones

## Articulo 3

## Objetivos

1. La intervención de la Comunidad al amparo del artículo 158 del Tratado tendrá por objeto incrementar la cohesión económica y social de la Unión Europea ampliada, con vistas a impulsar el desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de la Comunidad. Esta intervención se producirá con la ayuda de los Fondos, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y otros instrumentos financieros existentes. Tendrá por objeto reducir las disparidades económicas, sociales y territoriales que han surgido, en particular, en los países y las regiones cuyo desarrollo va a la zaga, y en relación con la reestructuración económica y social y el envejecimiento de la población.

La intervención con cargo a los Fondos incorporará, en los planos nacional y regional, las prioridades comunitarias en pro de un desarrollo sostenible, potenciando el crecimiento, la competitividad y el empleo y la inclusión social, además de proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las intervenciones de los Fondos sean coherentes con las actividades, políticas y prioridades de la Comunidad y sean complementarias con respecto a otros instrumentos financieros de la Comunidad. Esta coherencia y complementariedad se reflejará, en particular, en las orientaciones estratégicas comunitarias en materia de cohesión, en el marco estratégico nacional de referencia y en los programas operativos.
3. La ayuda cofinanciada por los Fondos se centrará en las prioridades de la Unión Europea de fomentar la competitividad y crear empleo, que incluyen el cumplimiento de los objetivos de las Directrices integradas para el crecimiento y el empleo (2005-2008) tal y como se establece en la Decisión 2005/600/CE del Consejo ( ${ }^{1}$ ). A tal efecto, de acuerdo con sus competencias respectivas, la Comisión y los Estados miembros garantizarán que se destinen a las mencionadas prioridades el $60 \%$ del gasto correspondiente al objetivo de «convergencia» y el $75 \%$ del gasto correspondiente al objetivo de «competitividad regional y empleo» de todos los Estados miembros de la Unión tal como estaba constituida antes del 1 de mayo de 2004. Estos porcentajes, basados en las categorías de gasto que figuran en el anexo IV, se aplicarán como promedio a lo largo de todo el período de programación.

Con el fin de garantizar que se toman en consideración las circunstancias nacionales específicas, incluidas las prioridades establecidas en el programa nacional de reforma del Estado miembro de que se trate, la Comisión y el Estado miembro podrán decidir completar de la forma adecuada la lista de categorías que figura en el anexo IV.

Cada Estado miembro de que se trate contribuirá a la consecución de los citados objetivos.

Por su propia iniciativa, los Estados miembros que se adhirieron a la Unión el 1 de mayo de 2004 o posteriormente podrán decidir aplicar las citadas disposiciones.
4. De acuerdo con sus competencias respectivas, la Comisión y los Estados miembros garantizarán la coordinación entre las intervenciones de los Fondos, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), el Fondo Europeo de la Pesca (FEP) y las intervenciones del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y demás instrumentos financieros vigentes.
5. Las operaciones financiadas por los Fondos deberán cumplir lo dispuesto en el Tratado y en los actos aprobados en virtud del mismo.

## Artículo 10

## Programación

Los objetivos de los Fondos se llevarán a cabo en el marco de un sistema de programación plurianual organizado en varias etapas que comprenderán la definición de las prioridades, la financiación y un sistema de gestión y de control.

## Articulo 11

## Asociación

1. Los objetivos de los Fondos se llevarán a cabo en el marco de una estrecha colaboración (denominada en lo sucesivo «asociación»), entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate. El Estado miembro organizará, en caso necesario y de conformidad con la normativa y los usos nacionales en vigor, una cooperación con autoridades y organismos tales como:
a) las autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas competentes;
b) los interlocutores económicos y sociales;
c) cualquier otro organismo pertinente que represente a la sociedad civil, a los interlocuotores medioambientales, organizaciones no gubernamentales y organismos responsables de fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Cada Estado miembro designará a los interlocutores más representativos en los planos nacional, regional y local, y en los ámbitos económico, social, medioambiental o de otro tipo (en lo sucesivo, «interlocutores»), de conformidad con la normativa y los usos nacionales, atendiendo a la necesidad de promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como el desarrollo sostenible a través de la integración de los requisitos de protección y mejora del medio ambiente.
2. La cooperación se llevará a cabo con plena observancia de las respectivas competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada categoría de interlocutores, tal como se encuentran definidas en el apartado 1 .

La cooperación abarcará la elaboración, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los programas operativos. Los Estados miembros asociarán, cuando resulte oportuno, a cada uno de los interlocutores pertinentes $y$, en particular, a las regiones, a las distintas fases de programación, dentro de los plazos establecidos para cada fase.
3. La Comisión consultará cada año sobre la ayuda de los Fondos a las organizaciones representativas de los interlocutores económicos y sociales en el ámbito europeo.

## Articulo 12

## Nivel territorial de ejecución

La ejecución de los programas operativos a que se refiere el artículo 32 será competencia de los Estados miembros al nivel territorial apropiado, de acuerdo con el sistema institucional específico de cada Estado miembro. Esta competencia se ejercerá conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

## Artículo 13

## Proporcionalidad

1. Los recursos financieros y administrativos utilizados por la Comisión y los Estados miembros al ejecutar los Fondos, en lo que atañe a:
a) la selección de los indicadores previstos en el artículo 37, apartado 1, letra c );
b) la evaluación a que se refieren los artículos 47 y 48 ;
c) los principios generales de los sistemas de gestión y control a que se refiere el artículo 58, letras e) y f);
d) los informes a que se refiere el artículo 67,
serán proporcionales al importe total del gasto asignado a un programa operativo.
2. Además, el artículo 74 establece unas disposiciones específicas relativas a la proporcionalidad en relación con los controles.

## VM4

5. Los apartados 1 a 4 no serán de aplicación a operación alguna que sufra una modificación sustancial como resultado del cese de la actividad productiva debido a una insolvencia no fraudulenta.

TíTULO VI
GESTIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL

## CAPÍTULO I

## Sistemas de gestión y control

Artículo 58

## Principios generales de los sistemas de gestión y control

Los sistemas de gestión y control de los programas operativos establecidos por los Estados miembros deberán prever:
a) la definición de las funciones de los organismos responsables de la gestión y el control, y la asignación de cometidos en el seno de cada organismo;
b) el cumplimiento del principio de separación de funciones entre dichos organismos y en el seno de cada uno de ellos;
c) procedimientos que garanticen la exactitud y regularidad del gasto declarado en el marco del programa operativo;
d) unos sistemas informatizados fiables de contabilidad, seguimiento e información financiera;
e) un sistema de información y seguimiento en que el organismo responsable confie la ejecución de los cometidos a otro organismo;
f) unas reglas para auditar el funcionamiento de los sistemas;
g) sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría adecuada;
h) procedimientos de comunicación y seguimiento en relación con las irregularidades y la recuperación de los importes indebidamente abonados.

## Articulo 59

## Designación de autoridades

1. En relación con cada programa operativo, el Estado miembro deberá designar lo siguiente:
a) una autoridad de gestión: una autoridad pública, nacional, regional o local o un organismo público o privado designados por el Estado miembro para gestionar el programa operativo;
b) una autoridad de certificación: una autoridad u organismo público, nacional, regional o local designado por el Estado miembro a fin de certificar las declaraciones de gastos y las solicitudes de pago antes de su envío a la Comisión;
c) una autoridad de auditoría: una autoridad u organismo público, nacional, regional o local, funcionalmente independiente de las autoridades de gestión y de certificación, designado por el Estado miembro para cada programa operativo y responsable de verificar el funcionamiento efectivo del sistema de gestión y control.

Podrá designarse una misma autoridad para más de un programa operativo.
2. El Estado miembro podrá designar uno o varios organismos intermedios que realicen algunos o todos los cometidos de la autoridad de gestión o de la autoridad de certificación, bajo la responsabilidad de estas.
3. El Estado miembro establecerá las normas que regulen sus relaciones con las autoridades a que se refiere el apartado 1 y las de estas con la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Estado miembro fijará las normas que regulen las relaciones entre las autoridades a que se refiere el apartado 1 , que llevarán a cabo su cometido de plena conformidad con los sistemas institucional, jurídico y financiero de dicho Estado miembro.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58, letra b), algunas o todas las autoridades a que se refiere el apartado 1 podrán pertenecer a un mismo organismo.
5. El Reglamento (CE) n ${ }^{0}$ 1080/2006 establece normas específicas de gestión y control para los programas operativos correspondientes al objetivo de «cooperación territorial europea».
6. La Comisión adoptará normas de aplicación para los artículos 60 , 61 y 62, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, apartado 3 .

## Articulo 60

## Funciones de la autoridad de gestión

La autoridad de gestión se encargará de la gestión y ejecución del programa operativo, de acuerdo con el principio de buena gestión financiera, y en particular:
a) garantizará que la selección de las operaciones para su financiación se realiza de conformidad con los criterios aplicables al programa operativo, y que dichas operaciones se atienen a las normas comunitarias y nacionales aplicables en la materia durante todo el período de ejecución;
b) comprobará que se ha llevado a cabo la entrega de los bienes o la prestación de los servicios objeto de cofinanciación, que se ha efectuado realmente el gasto declarado por los beneficiarios en relación con las operaciones, y que este cumple las normas comunitarias y nacionales aplicables en la materia; las verificaciones sobre el terreno de operaciones concretas se podrán realizar por muestreo, de acuerdo con las normas de aplicación que adoptará la Comisión de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 103, apartado 3;
c) garantizará que se dispone de un sistema informatizado de registro y almacenamiento de datos contables relacionados con cada una de las operaciones correspondientes al programa operativo, y que se procede a la recopilación de los datos sobre la ejecución necesarios para la gestión financiera, el seguimiento, las verificaciones, las auditorías y la evaluación;
d) se asegurará de que los beneficiarios y otros organismos participantes en la ejecución de las operaciones mantienen un sistema de contabilidad separado o un código contable adecuado en relación con todas las transacciones relacionadas con la operación, sin perjuicio de las normas de contabilidad nacional;
e) garantizará que las evaluaciones de los programas operativos a que se refiere el artículo 48, apartado 3, se llevan a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47;
f) establecerá procedimientos que garanticen que se dispone de todos los documentos sobre el gasto y las auditorías necesarios para contar con una pista de auditoría apropiada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90;
g) se asegurará de que la autoridad de certificación dispondrá de toda la información necesaria sobre los procedimientos y verificaciones efectuados en relación con el gasto a efectos de certificación;
h) orientará el trabajo del Comité de seguimiento y le suministrará los documentos que permitan supervisar la calidad de la ejecución del programa operativo a la luz de sus objetivos específicos;
i) elaborará y remitirá a la Comisión, tras su aprobación por el Comité de seguimiento, los informes de ejecución anual y final;
j) garantizará el cumplimiento de los requisitos de información y publicidad establecidos en el artículo 69;
k) facilitará a la Comisión información que le permita evaluar los grandes proyectos.

## Articulo 61

## Funciones de la autoridad de certificación

La autoridad de certificación de un programa operativo se encargará, en particular, de las siguientes tareas:
a) elaborar y remitrd a la Comisión las certificaciones de las declaraciones de gastos y las solicitudes de pago;
b) certificar:
i) que la declaración de gastos es exacta, se ha realizado aplicando sistemas de contabilidad fiables y se basa en justificantes verificables,
ii) que el gasto declarado se atiene a las normas nacionales y comunitarias aplicables en la materia y se ha realizado en relación con las operaciones seleccionadas para financiación, de conformidad con los criterios aplicables al programa y en cumplimiento de las disposiciones nacionales y comunitarias;
c) velar, a efectos de certificación, que ha sido convenientemente informada por la autoridad de gestión de los procedimientos y las verificaciones llevados a cabo en relación con el gasto incluido en las declaraciones;
d) tomar nota, a efectos de certificación, de los resultados de todas las auditorías llevadas a cabo por la autoridad de auditoría o bajo su responsabilidad;
e) mantener registros contables en soporte electrónico del gasto declarado a la Comisión;
f) mantener una cuenta de los importes recuperables y de los importes retirados debido a la cancelación de toda o parte de la contribución a una operación. Los importes recuperados se devolverán al presupuesto general de las Comunidades Europeas, antes del cierre del programa operativo, deduciéndolos del siguiente estado de gastos.

## Artículo 62

## Funciones de la autoridad de auditoría

1. La autoridad de auditoría de un programa operativo tendrá, en particular, los siguientes cometidos:
a) asegurarse de que se realizan auditorías para comprobar el funcionamiento eficaz del sistema de gestión y control del programa operativo;
b) garantizar que las auditorías de las operaciones se basan en una muestra representativa que permita verificar el gasto declarado;
c) presentar a la Comisión, en el plazo de nueve meses a partir de la aprobación del programa operativo, una estrategia de auditoría que comprenda a los organismos que vayan a llevar a cabo las auditorías mencionadas en las letras a) y b), el método que vaya a aplicarse, el método de muestreo para las auditorías de las operaciones, así como una planificación indicativa de las auditorías, a fin de garantizar que los principales organismos sean auditados y que las auditorías se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del período de programación.

Cuando se aplique un sistema común a varios programas operativos, podrá presentarse una única estrategia de auditoría;
d) como muy tarde el 31 de diciembre de cada año, durante el período comprendido entre 2008 y 2015:
i) presentará a la Comisión un informe anual de control que recoja las constataciones de las auditorías realizadas durante los doce meses anteriores al 30 de junio del año de que se trate, en el marco de la estrategia de auditoría del programa operativo y en el que comunicará todas las deficiencias observadas en los sistemas de gestión y control del programa. El primer informe que se presentará antes del 31 de diciembre de 2008 cubrirá el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de junio de 2008. La infomación correspondiente a las auditorías llevadas a cabo después del 1 de julio de 2015 se incluirá en el informe final de control que debe respaldar la declaración de cierre a que se refiere la letra e),
ii) emitirá un dictamen, basado en los controles y auditorías que se hayan realizado bajo su responsabilidad, sobre si el funcionamiento del sistema de gestión y control es eficaz y ofrece, por lo tanto, garantías razonables de que los estados de gastos presentados a la Comisión son correctos, así como garantías razonables de que las transacciones conexas son legales y regulares,
iii) presentará, cuando se requiera según el artículo 88 , una declaración de cierre parcial que analice la legalidad y regularidad de los gastos de que se trate.

Cuando se aplique un sistema común a varios programas operativos, la información a que se refiere el inciso i) podrá reagruparse en un informe único y el dictamen y la declaración contemplados en los incisos ii) y iii) podrán cubrir todos los programas operativos de que se trate;
e) presentará a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 2017, una declaración de cierre en la que se evaluará la validez de la solicitud de pago del saldo y la legalidad y regularidad de las transacciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos, que deberá sustentarse en un informe final de control.
2. La autoridad de auditoría se cerciorará de que los trabajos de auditoría tienen en cuenta normas de auditoría internacionalmente aceptadas.
3. Cuando las auditorías y controles mencionados en el apartado 1 , letras a) y b), sean efectuados por organismos distintos de la autoridad de auditoría, esta última se cerciorará de que dichos organismos cuentan con la necesaria independencia funcional.
4. La Comisión aportará sus observaciones en relación con la estrategia de auditoría presentada en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), a más tardar en los tres meses siguientes a su recepción. Si durante ese plazo no hubiera formulado observaciones, dicha estrategia se considerará aceptada.

